

Expediente: 1557/16

Carátula: ESTAPE YANINA VIVIANA DEL VALLE C/ CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VII

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 25/04/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - AGUERO, CHINTIA LORENA-PERITO CONTADOR

27289669588 - ESTAPE, YANINA VIVIANA DEL VALLE-ACTOR

20144102887 - CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1557/16



H103074361626

**JUICIO: "ESTAPÈ YANINA VIVIANA DEL VALLE c/ CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1557/16.**

**San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2023.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "ESTAPÈ YANINA VIVIANA DEL VALLE C/ CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. S/ COBRO DE PESOS", Expte N°1557/16, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

### ANTECEDENTES

1. El 23/09/16 se apersona la letrada Miriam del Carmen Silva, en representación de la Sra. Yanina Viviana del Valle Estapé, DNI N°33.815.407, con domicilio en calle Congreso N°1815, de esta ciudad. Acredita el mandato conferido con el poder Ad Litem que adjunta a su presentación.

En el carácter invocado, promueve demanda en contra de Club Atlético Tucumán S.C. CUIT N°30-52801149-3, con domicilio en calle 25 de Mayo N°1351, de esta ciudad.

La acción persigue el cobro de la suma de \$285.547,52, por los conceptos detallados en la planilla inserta en la demanda (punto V.), o lo que en más o menos resulte de la prueba de la causa, más lo que corresponda por aplicación del Art. 95 de la LCT, con más los intereses a tasa activa, actualizados hasta su real y efectivo pago.

Procede a narrar los hechos, y manifiesta que su mandante ingresó a trabajar en relación de dependencia para el club demandado, el 02/07/07, en el establecimiento de calle 25 de Mayo N°1351 de esta ciudad, bajo la modalidad de contrato de temporada, en la oficina de socios, durante su período de renovación, lo que ocurre dos veces al año. Realiza un listado de las temporadas trabajadas por la Sra. Estapé bajo las directivas de la accionada, del que se desprende que todos los años laboraba durante el período de enero/febrero y julio/agosto, siendo la última la de

enero/febrero (hasta el día 16 de febrero) del 2016.

Señala que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas y los sábados desde las 10:00 hasta las 13:00 horas. Indica que durante el primer mes de cada temporada (enero y julio), las horas extras se extendían durante la semana hasta las 21:00 horas y los sábados hasta las 18:00 horas. Hace una descripción detallada de las tareas realizadas por la accionante para el club, las que afirma se corresponden con la categoría cuarta, auxiliar de segunda, personal administrativo del CCT 553/09 de UTEDYC-AFA, convenio que la accionada nunca aplicó en relación a la labor de la accionante. Sobre la remuneración, se desprende de la planilla practicada, que en enero del 2016, percibió la suma de \$8.000, mientras que la mejor remuneración mensual, normal y habitual según convenio, y la que debía percibir era de \$14.913,80.

Agrega que, como muestra de cortesía con su dependiente, el Club accedió a prestarle las instalaciones del club para que celebrara su casamiento el 22/08/12, lo que solicita que considere como una presunción iuris tantum sobre la existencia de la relación laboral. Menciona que al día siguiente, la Sra. Estape tuvo que concurrir a trabajar a requerimiento de sus superiores, ya que no le concedieron licencia.

Vuelve a hacer alusión a la modalidad de contratación, y sostiene que, el CCT aplicable, en su Art. 19 dispone de manera expresa que las instituciones pueden contratar personal bajo la modalidad del contrato por temporada, y que no cabe duda que las temporadas comprendidas por los meses enero/febrero y julio/agosto, trabajadas cada año por la accionante desde su ingreso, destinadas a la renovación de socios, se corresponden con el trabajo de temporada que responde a una necesidad permanente de la empresa o explotación exigida.

Transcribe el intercambio epistolar. Al respecto, alega que la accionante intimó a la patronal a que aclare su situación laboral, ante la negativa injustificada a ingresar a su puesto de trabajo el 16/02/16 y a que le abone salarios y demás rubros legales que le correspondían, donde además denunció las características del vínculo; y que ante la negativa de la demandada de la existencia de la relación laboral, decidió darse por despedida, y además presentó denuncia ante la SET. Refiere a las actuaciones realizadas ante la entidad, y alega que la conducta de la demandada, no fue de negativa absoluta sino conciliatoria y de aceptación de la relación laboral, y solicita que considere dicha postura como una presunción iuris tantum a favor de los dichos de la trabajadora. Sin embargo, indica que no se llegó a acuerdo alguno.

Funda su derecho en la LCT y en las leyes 24.013 y 25.323. Transcribe el Art. 96 de la LCT. Se expide acerca del monto de la indemnización por antigüedad de la trabajadora, conforme lo normado por el Art. 18 de la LCT; como así también a la indemnización por daños y perjuicios por la ruptura durante la temporada, en atención al Art. 95 LCT; como así también la indemnización por preaviso según los Arts. 232 y 97 de la LCT y las vacaciones el SAC.

Transcribe distintos precedentes jurisprudenciales que cree aplicables al caso.

Practica planilla de liquidación de rubros. Ofrece prueba documental y solicita el libramiento de oficios.

Por último, solicita que haga lugar a la demanda.

**1.1.** El Juzgado sorteado el día de la presentación, fue el de igual fuero de la la. Nom, siendo recepcionado el expediente en la unidad jurisdiccional el 26/09/16, y por providencia del 27/09/16, el juez actuante, se excusa de entender en la causa por encontrarse comprendido por la preceptiva del Art. 16 inc. 3 del CPCC supletorio. A su vez, ordena la remisión del expediente junto con la

documentación original al Juzgado que por turno corresponda por intermedio de mesa de entradas. Ello fue realizado el 17/10/16, y el 18/10/16, mesa de entradas da cumplimiento con lo ordenado, saliendo sorteado el Juzgado de Conciliación y Trámite de la Ila. Nom. La causa, junto con la documentación original (reservada en caja fuerte), es recibida por el Juzgado antes mencionado el 19/10/16, conforme da cuenta la providencia de igual fecha. A su vez en dicho proveído, el Juez actuante solicita a la parte actora la presentación de un nuevo poder Ad- Litem; el que fue presentado por con el escrito del 27/10/16, junto con la documentación original y en donde solicita además, la rectificación de un error de cálculo numérico conforme el Art. 57 del CPL en la planilla indemnizatoria de la demanda. Por decreto del 31/10/16, se reserva la documentación original presentada en caja fuerte, y se tiene presente la rectificación realizada por la actora.

2. Corrido el traslado de la demanda, ordenado en decreto del 18/11/16, notificado por cédula el 05/04/17; el 19/04/17, se apersona el letrado Jose Eduardo Sanchez, en el carácter de apoderado de la Asociación Civil Club Atlético Tucumán, con domicilio en calle 25 de Mayo N°1351 de esta ciudad, conforme lo acredita con copia del poder general para juicios adjuntado. En el carácter invocado, solicita suspensión del plazo para contestar demanda por cuanto no se acompañaron copias para traslado con la cédula de notificación, lo que considera afecta el derecho de defensa de su representada. Por decreto del 19/04/16, se suspenden los plazos, y el letrado Sanchez, contesta la demanda el 21/06/17.

De los términos de la presentación se desprende en primer lugar, la negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda, y la negativa de los documentos adjuntados por la actora, que no sea de un expreso reconocimiento. Detalla luego, la documentación de la cual niega su autenticidad.

Al proporcionar su versión de los hechos, manifiesta que la actora jamás trabajó para el Club Atlético Tucumán, y vuelve a negar todas las características de la relación laboral por ella denunciadas y las tareas.

Sostiene que la Sra. Estape es una persona conocida en el club accionado y concurría como simpatizante a la sede de calle 25 de Mayo 1.351, y por ello es posible que su ingreso haya sido registrado por el personal de seguridad. Además, manifiesta que cuando iba al club conversaba con algunos de los empleados e hinchas que frecuentaban las galerías, oficinas y el estadio, como así también a presenciar las prácticas del equipo de fútbol.

Transcribe la carta documento por la cual rechazó la intimación realizada por la actora.

Observa planilla de rubros reclamados. Funda su derecho en la LCT, el CCT 553/09, el digesto ritual y doctrina y jurisprudencia aplicable. Solicita plazo para agregar documentación original.

Por último, solicita que rechace la demanda.

3. Por decreto del 07/09/17, se ordena abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 04/06/18. Al acto comparecieron, la Sra. Estape, su letrada apoderada, y el letrado Sanchez en representación de la accionada, quienes manifiestan la imposibilidad de llegar a un acuerdo, y solicitan la suspensión de los términos para la producción de las pruebas. En consecuencia, se suspenden los términos y se deja constancia de los cuadernos de prueba ofrecidos por cada parte.

Del Informe del Actuario del 07/11/19 se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

a) Parte actora: I) Documental: producida; II) Informativa: producida; III) Testimonial: no producida; IV) Testimonial: no producida; V) Testimonial: producida; VI) Testimonial: producida; VII) Testimonial: producida; VIII) Testimonial: producida; IX) Testimonial: producida; X) Absolución de posiciones: producida; XI) Pericial Contable: producida.

b) Parte demandada: I) Instrumental: producida; II) Informativa: no producida; III) Testimonial: no producida.

4. Por decreto del 07/11/19, se ponen los autos para alegar por el término de cuatro días para cada parte y por su orden. Sin embargo, de manera previa a notificar a las partes dicha providencia, por proveído del 12/08/2020, se suspenden los términos, se ordena que Secretaría Actuarial que proceda a la apertura del pliego de posiciones y a su agregación al expediente y que se reserven los alegatos de las partes, para ser proveídos oportunamente.

El actuario da cumplimiento con lo ordenado por S.S. el 07/12/2020, conforme da cuenta el informe de igual fecha. En atención a ello, se ordena que se pongan los autos para alegar. Notificadas las partes de dicha providencia, por decreto del 29/12/2020, se tiene por alegado en tiempo y forma a la parte actora, y a la parte demandada, por proveído del 05/03/21, fecha en la que además, se pasan los autos a despacho para resolver sentencia definitiva.

5. De la compulsión del expediente, advierto que, el Juez de igual fuero de la Ila. Nom, por decreto del 02/05/22 se excusa de entender en la causa, por los argumentos expuestos en dicha providencia, a los que me remito en honor a la brevedad; y ordena la remisión de la causa a Mesa de Entradas Civil para que proceda al sorteo de un nuevo Juzgado. Secretaría remite el expediente y la documentación original el 05/05/22, y Mesa de Entradas el 06/05/22, procede a dar cumplimiento con lo ordenado, saliendo sorteado el Juzgado a mi cargo.

El expediente se recibe digitalmente a través del sistema informático SAE el 06/05/22, y conforme da cuenta la nota del 13/05/22, ese día se lo recibe físicamente, junto con la documentación original, que fue reservada en caja fuerte del Juzgado.

Por providencia del 13/05/22, observo en los términos del Art. 17 del CPCC la inhibición formulada por el Dr. Jogna Prat y me excuso para continuar en el proceso. A su vez, ordeno que por Secretaría Actuarial se eleve la causa a la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, a fin que dirima la cuestión.

Elevada la causa, por sentencia del 13/06/22, la Presidente de la Cámara, resuelve no hacer lugar a la observación formulada, por los fundamentos allí expuestos, y ordena la remisión de la causa a mi Juzgado, la que ingresa el 14/06/22.

Por providencia del 21/06/22, hago saber a las partes que entendería en el expediente. Firme dicha providencia, y cumplidos ciertos recaudos previos solicitados a las partes, por proveído del 12/12/22, ordeno el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva, el que notificado y firme, la deja en condiciones de ser resuelta.

## **ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

1. De los términos en que se encuentra trabada la litis, se desprende que, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, son las siguientes:

**I.** Existencia de la relación laboral entre las partes, y en su caso características.

**II.** Distracto: fecha, causa y justificación.

**III. Procedencia de los rubros reclamados.**

**IV. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.**

2. En cuanto a la ley adjetiva a utilizar, al encontrarme ante una etapa procesal que ha tenido principio de ejecución, bajo la vigencia de la Ley N° 6.176, serán sus disposiciones pertinentes las que habrán de regir en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 265 inc. 5 del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré las posturas invocadas por cada parte, posteriormente referiré al encuadre jurídico del instituto a tratar y por último examinaré las pruebas producidas y conducentes que determinan su valoración, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 32, 33, 40 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

### **PRIMERA CUESTION**

#### Existencia de la relación laboral entre las partes, y en su caso características

Controvierten las partes acerca de la existencia misma de la relación laboral.

La Sra. Estape, alega que prestaba servicios en relación de dependencia para la demandada, bajo la modalidad de contrato de temporada, en la oficina de socios, dos veces al año, los meses de enero y febrero y julio y agosto. Señala que su ingreso ocurrió el 02/07/07, y sus horarios de trabajo fueron de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas y los sábados desde las 10:00 a las 13:00, laborando horas extras durante el primer mes de cada temporada, extendiéndose la jornada hasta las 21 horas durante la semana, y hasta las 18 horas los días sábados, debiendo estar categorizada como en la cuarta categoría, auxiliar de segunda, personal administrativo del CCT 553/09. Sobre la remuneración, se desprende de la planilla practicada, que en enero del 2016, percibió la suma de \$8.000, mientras que la mejor remuneración mensual, normal y habitual según convenio, y la que debía percibir era de \$14.913,80.

En relación a las tareas, indica que realizaba las siguientes: a) al comienzo de la relación laboral, el cobro a los socios del abono semestral, anual o mensual según el caso, recibiendo dinero en efectivo o pago con tarjeta de crédito Credimas, con un talonario de recibo. Además debía sacar fotografías o recibirlas para entregarles a los socios un carnet, con sus respectivos datos. Al finalizar el día, debía rendir al superior jerárquico el dinero y los cupones de tarjeta recibidos; b) En la temporada de julio/agosto del 2008, se crea un sistema informático, se incorpora el posnet y el manejo de varias tarjetas, y continuó con la venta efectivo/tarjeta de los socios, solo que ya no percibía en mano el dinero en efectivo, sino que una vez realizada la venta, dirigía al socio a la caja, y el único dinero en efectivo que recibía era el cobro del carnet, que debía ser rendido al finalizar la jornada durante el 2008 y 2009; c) En el año 2013, se modifica el sistema informático, y cada trabajador que realizaba la venta al público en temporada de renovación de socios o de abono para socio nuevo, contaba con una cuenta, con nombre de usuario y una contraseña que se utilizaba para abrir y cerrar la caja, siendo el de la actora "YESTAPE". Por otro lado, seguía tomando las fotos a los socios e imprimiendo el carnet, volcaba cobranzas en las fichas de cada socio y atención telefónica; d) Además de esas tareas (correspondientes a las de auxiliar de segunda según CCT

553/09), en el año 2008, los días de partido, debía acomodar a las personas en las plateas nuevas y en el año 2009 debía ubicarse en los sectores 5 y 6 al lado de los empleados de portería y verificar si el carnet pertenecía al nuevo sector; e) Por último, cuando el sistema informático fallaba, la venta debía realizarse de manera manual, y una vez resuelto el problema, debía transcribirla en el sistema.

Por último, manifiesta que la última temporada laborada fue la de enero/febrero/2016.

La demandada por su parte, niega la existencia de la relación laboral, y todas las características denunciadas por la actora, y asevera que esta concurría al club como simpatizante, a hacer algún trámite, o también los días de partido o de entrenamiento del equipo.

### *Existencia de la relación laboral*

1. Fijadas las posiciones de las partes, como punto de partida, a los fines de resolver la presente cuestión, debo remarcar que los Arts. 21 y 22 de la LCT, definen cuando habrá contrato y relación de trabajo, respectivamente. Así, el primero establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Por su parte, el Art. 22, define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra, en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración cualquiera sea el acto que le de origen.

La dependencia, en sus tres facetas (jurídica, económica y técnica), constituye la nota distintiva y esencial del contrato de trabajo en relación con otras modalidades contractuales afines, al punto que, contrato de trabajo y relación de dependencia, suelen ser tomadas como expresiones equivalentes.

En concordancia, el Art. 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción opera igualmente, aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. Es decir, la prestación de servicios contemplada en el Art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del Art. 22 de la LCT, que a su vez probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el Art. 21.

Cabe mencionar, que la CSJT, al analizar el Art. 23 de la LCT, ha sostenido que la subordinación es un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica. La dependencia jurídico persona, se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT). La dependencia técnica, se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas. Por último, la dependencia económica, se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (sentencia N° 1010 del 27/07/2018, “Nisoria Carla Antonella vs. Seoane Walter Gustavo s/ cobro de pesos”).

Destaco además que, tanto la doctrina como la jurisprudencia en general, han interpretado que el Art. 23 sólo es aplicable, si previamente se demuestran los presupuestos de hecho que permitan afirmar la existencia de una relación de trabajo.

Comparto el criterio expresado por Raúl Horacio Ojeda, quien entiende que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues solo estos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (Art. 21 y 22 de la LCT). Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, y se debe tener en cuenta que, el solo hecho de acreditar la prestación de servicios, no significa que sin más deba presumirse un contrato o relación de carácter laboral (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador - "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011).

2. Corresponde entonces, analizar las pruebas pertinentes y atendibles aportadas en la causa, que verifiquen si entre las partes existió una relación de trabajo y las características de esa relación.

2.1. En primer término, debo destacar que la parte actora ha adjuntado documental atribuible a la demandada, consistente en seis recibos serie D N°013935, 013936, 013937, 013938, 012445 y 012446; recibo N° 00010663, carnet con datos personales de la actora y con inscripción del Club Atletico Tucumán; arqueos de caja N° 676, 806, 817, 726 y 738. Sin embargo, al responder la demanda, la accionada ha negado categóricamente la autenticidad de la documentación antes mencionada, y si bien la actora ha intentado acreditar su autenticidad a través de la prueba pericial contable ofrecida y producida, debo destacar que el informe pericial realizado por la CPN Cinthia Lorena Agüero, no aporta datos al respecto, ni tampoco resulta conducente para dilucidar la presente cuestión. Por lo tanto, la documental antes detallada, no será objeto de valoración.

Respecto al informe pericial obrante a fs. 367, pongo de manifiesto que no se ha realizado con los procedimientos técnicos adecuados, y no se encuentra debidamente fundado. En efecto, la perito se limita a manifestar que no tuvo documentación laboral y contable a la vista ya que no fue presentada en la causa, y por ello, no le constan los puntos de pericias o no puede responderlos. No obstante, lo cierto es que, de la compulsas del expediente, no advierto que en algún momento haya requerido documentación a los fines de realizar la tarea encomendada o que haya informado haberse presentado en el domicilio denunciado por la accionada a fin de compulsar la documentación necesaria para hacer el informe. De tal manera, el informe referido, no será valorado. Así lo declaro.

2.2. La parte actora ha producido prueba testimonial, conforme dan cuenta las actas agregadas al expediente, donde constan las declaraciones de Rafael Antonio Rea (fs.264); David Exequiel Gallo (fs. 273); Eduardo Valentin Banega (fs. 294); Mercedes Lucia Muse (fs. 303); y Cynthia Paola del Valle Toscano (fs. 312).

a) El Sr. Rea, manifiesta conocer a las partes porque fue empleado del club y compañero de trabajo de la Sra. Estape. Indica que la actora era empleada del club durante la temporada, que el era encargado de la oficina de socio, que no sabe desde cuando trabajaba ahí, pero que cuando a el lo trasladan a esa oficina en el año 2008, ella ya estaba ahí. Cuando es preguntado acerca de que vio haciendo en el club a la actora y en qué sectores cuando estaba bajo sus ordenes, contesta que ella hacía socios nuevos, carnet, cobraba cuota societaria, y los días de partido como acomodadora de los sectores de nuevos de platea; y la veía en la oficina de socio, en el sector de platea y en tesorería cuando hacía rendiciones. En cuanto al horario de trabajo dice que era relativo, que a veces trabajaba en el turno de la mañana o de la tarde, o a veces estaban todo el día, que dependía

del cúmulo de socios que tenían que ingresar, pero que trabajaba todos los días, y cuando había partido, incluso los domingos. Al ser interrogado sobre cual era la forma de pago de la Sra. Estapé, responde que *“eran recibos comunes, yo preparaba la planilla de liquidación que me aprobaba tesorería, y en la misma planilla ellos firmaban la conformidad, los recibos comunes que se compran en la librería lo compraban en tesorería”*. Asevera que la accionante es casada y que cuando se casó el le facilitó el quincho en el Complejo Ojo de Agua para hacer el casamiento, y que al día siguiente de casarse volvió al trabajo. Por último, expresa que el Sr. David Exequiel Gallo, cubría el servicio de seguridad del club en el estadio.

b) El Sr. Gallo manifiesta haber trabajado en la parte de seguridad del club, desde el 2009 al 2016; que en su función el tenía un libro donde anotaba los horarios que registraba de entrada y salida, tanto de los empleados como de los no empleados. Sostiene que la actora era empleada del club, y que cuando el ingresó ella ya estaba, en la parte de oficina de socio, renovación de los carnet; que el le tomaba el registro cuando ingresaba y cuando salía, y que la oficina estaba cerca de donde el trabajaba. Indica que la actora trabajó bajo las directivas del club hasta febrero del 2016, que fue cuando le dijeron que hasta esa fecha trabajaba, y que de la comisión directiva le dijeron que no podía ingresar. En cuanto a los sectores donde la vio trabajando expresa que en la oficina de socios, y en el control de los partidos por el tema de los carnets, y que ella cobraba el carnet, lo imprimía, le sacaba la foto y en los días de partido estaba en los controles cuando había más gente. Sobre los horarios, dice que era de 10:00 a 15:00 y de 15:00 a 21:00, y a veces de corrido, de lunes a sabados que abren las oficinas, y sino los días domingos cuando había partidos. Respecto al vínculo entre la actora y el Sr. Mario Leito, responde que una era empleada y el otro presidente del club.

La parte demandada le solicita que aclare en que meses del año vio a la actora controlar los carnet los días de partido de futbol, a lo que el testigo responde *“Hay cobranza de socios anuales y semestrales que van desde junio a junio, o de junio a diciembre, generalmente son de diciembre, febrero, depende de la demanda y después junio, julio, agosto, depende de la demanda es relativo, hay años que fueron más largo o corto. Desde diciembre a febrero, ovbo diciembre no habia partido, y desde junio a setiembre”*.

c) El Sr. Banega manifiesta ser socio e hincha del club, y haber conocido a la Sra. Estape ahí, cuando iba a sacar el carnet para hacerse socio. Dice que trabajaba en la oficina de socio, donde la vio en el 2014, y después cuando renovó el carnet en el año 2015, haciendo los abonos de socio, y entregar los carnet.

d) La Sra. Muse sostiene haber sido socia, ser hincha e ir a la cancha siempre. Indica haber conocido a la actora en la parte de socios cuando fue a hacerse el carnet en el 2015 y a renovarlo en el 2016, y que fue ella quien la atendió y le hizo el carnet, y que cuando iba a preguntar en la temporada le daba información. En cuanto a las tareas que la vio realizar y en qué sector, expresa que ella le renovó el carnet, le sacó la foto, y le daba información acerca de los precios y esas cosas, en la parte de socios.

La demandada le pide que diga en que meses de los años 2015 y 2016 vio a la actora en el club, a lo que responde que no sabía bien las fechas pero fue a principios de enero o febrero que comenzaba la temporada, pero que también la vio en otras ocasiones cuando iba a preguntar el precio, que tiene familia que es socia y se llegaba a preguntar.

e) La Sra. Toscano, dice ser socia del club y haber conocido a la actora cuando fue a hacer consultas sobre el carnet en el 2011 y que fue a hacerse socia en el 2012, hasta el 2014. Indica que la primera vez que ella fue, la Sra. Estape le brindó información sobre precios, la vio sacando fotos para el carnet y en la parte de cajas, que siempre estaba ahí adelante atendiendo a la gente y brindando información, también le cobró, y vio que cobraba, que le sacó fotos para el carnet. Señala

que todas las veces que fue al club la vio en la oficina de socios.

**2.2.1.** Los testigos y sus declaraciones no fueron objeto de tachas, con excepción del Sr. Gallo, que fue tachado en su persona y en sus dichos por parte de la accionada.

De la presentación obrante a fs. 283, se desprende que la demandada tacha al Sr. Gallo, por cuanto omitió declarar que demandó al Club Atlético Tucumán por cobro de pesos, en el juicio “Gallo David Exequiel y Gallo Martin Ariel c/ Club Atletico Tucuman Sociedad Civil” Expte N°1601/16, que tramita ante el Juzgado de igual fuero de la IVa Nom., por lo que resulta acreedor y se encuentra comprendido en las generales de la ley. En relación a los dichos, asevera que todas las declaraciones se fundamentan en que trabajó para el club demandado, lo que está controvertido en la causa. A su vez ofrece como prueba documental la causa antes mencionada, y solicita que se libre oficio al Juzgado del Trabajo de la IV nom, a fin que informen al respecto.

Corrido el traslado del planteo, fue contestado por la parte actora el 17/09/18, a cuyos argumentos me remito, y el Juzgado actuante admite las pruebas ofrecidas y ordena los trámites pertinentes para su producción.

Corresponde entonces expedirme acerca de las tachas formuladas. En primer lugar, destaco que si bien la demandada ha manifestado que el Sr. Gallo la demandó por cobro de pesos, eso no fue acreditado, y que además, dicha circunstancia, no inhabilita al testigo para prestar declaración, aunque si me obliga a considerar su testimonio con mayor cuidado y atención y concordancia con los restantes elementos probatorios. Por otro lado, si bien la accionada manifiesta que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral con el deponente ello tampoco fue acreditado ni contrarrestado, sobre todo al tener en cuenta la declaración del Sr. Rea que no fue tachado, y que ubica al Sr. Gallo como empleado de seguridad del club demandado, lo que lo convierte en un testigo necesario. En consecuencia, rechazo la tacha interpuesta por la demandada. Así lo declaro.

**2.2.2.** Resuelta la tacha, de la lectura de las declaraciones de todos los testigos, debo manifestar que estas lucen objetivas, imparciales, directas y por sus respectivas circunstancias pudieron contar hechos que presenciaron, en base a los cuestionarios propuestos y las aclaraciones y repreguntas realizadas al momento de atestiguar.

En efecto, todos declararon haber visto a la actora prestar tareas en el club demandado, y al describirlas son coincidentes con las denunciadas con la actora en su escrito inicial. De los testimonios de Rea y Gallo, quienes trabajaron también en el club, leídos en su integridad y contrastados uno con otro, advierto que sostienen que la Sra. Estape realizaba sus funciones bajo las directivas de la accionada. Rea incluso manifiesta que la forma de pago de la accionante era contra recibos comunes, que el preparaba las planillas de liquidación que luego eran aprobadas por tesorería.

**2.3.** Tengo en cuenta además, que la parte actora ofreció prueba confesional, y por decreto del 07/09/18, obrante a fs 324, se cita al presidente de la accionada, Sr. Mario Leito a absolver posiciones el día 11/10/18, cuya notificación es realizada 17/09/18. Sin embargo del acta obrante a fs. 329, surge que la audiencia no se lleva a cabo en atención a la incomparecencia del Sr. Leito. En el acto, la actora solicita que se valore dicha actitud en los términos del Art. 325 del CPCC supletorio, lo que se tuvo presente para definitiva. Por otro lado, a fs. 390, se encuentra agregado el pliego de posiciones.

**2.3.1.** El Art. 325 del CPCC supletorio al fuero, establece que si el citado a absolver posiciones no concurriera, los jueces podemos juzgar su actitud, pudiendo tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueren verosímiles y no estuvieren contradichos por las demás pruebas

de la causa. Así también lo ha expresado en reiterados precedentes nuestra Corte: "respecto a la absolución de posiciones, la supuesta confesión ficta no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función de las probanzas por una parte" (CSJT n° 677 del 11 de agosto de 2005 "Vera, Víctor Hugo vs. Laroz, Víctor Jaime y otros s/ Cobros").

Dicho esto, estimo prudente hacer efectivo el apercibimiento contenido en la norma antes citada, y corresponde tener al Club Atletico Tucumán S.C. por confeso de las posiciones propuestas por la parte actora, las que además se compadecen razonablemente con el relato de la actora y los testimonios antes analizados.

2.4. Cabe resaltar también, que en la causa, la demandada no ha aportado ninguna prueba que desvirtúe lo alegado por la accionante,

3. De esta forma, concluyo que la plataforma probatoria precedentemente citada, aporta datos que me permiten confirmar la efectiva prestación de servicios laboral de la Sra. Estape para Club Atletico Tucumán S.C. con las notas típicas de dependencia, y por ende la existencia de un contrato de trabajo entre ellos en los términos de los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro,

### *Características de la relación laboral*

Acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, resta analizar sus características.

1. En relación a la modalidad de contratación, la actora alega un contrato temporada con la demandada, prestando servicios en la oficina de socios, durante el período de renovación, dos veces al año en enero/febrero y julio/agosto.

Al respecto, cabe recordar que el contrato de temporada, regulado en los Arts. 96 y cc de la LCT, es una modalidad del contrato de tiempo indeterminado con prestación discontinua, durante el cual existen "períodos de actividad" y "períodos de receso" que están sujetos a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad y no de la voluntad del empleador.

Considero que en la causa se encuentra acreditado a través de los testimonios, que la actora era empleada del club en la temporada (Rea), o que la cobranza de socios variaba dependiendo de la demanda en el año (Gallo), o los períodos en los que los socios/hinchas dijeron que la Sra. Estape les realizó o renovó el carnet (Muse). Por otro lado, el CCT 553/09, aplicable a la relación laboral, ya que fue el denunciado también por la accionada al fundar su derecho en el responde, prevé en su Art. 19 al personal de temporada.

A raíz de ello, y sin prueba alguna que desvirtúe lo denunciado por la trabajadora, considero que el contrato de trabajo que unía a las partes, era de temporada, de tiempo indeterminado y de prestación discontinua dos veces al año, en los meses de enero/febrero y julio/agosto de cada año. Así lo declaro.

2. Respecto a la fecha de ingreso, si bien los testigos no han podido especificar cuando ocurrió, tengo en cuenta que el Sr. Rea, sostuvo que cuando a el lo trasladan a la oficina de socio en el año 2008, la actora ya estaba allí trabajando. Ello, sumado a la confesión ficta de la accionada (posición N°2), y al no contar con otra prueba que me haga concluir de manera diferente, tengo como fecha de ingreso de la actora, la denunciada por ella: 02/07/07. Así lo considero.

3. Acerca de la jornada laboral, si bien la actora denuncia jornada completa de trabajo, de 10:00 a 18:00 horas de lunes a viernes y de 10:00 a 13:00 los sábados, como así también la realización de horas extras (que reclama), el primer mes de cada temporada, al respecto debo señalar que la prueba aportada por esta resulta insuficiente a los fines de acreditar la jornada efectivamente

trabajada, ya que el Sr. Rea manifestó que el horario era relativo, y que dependía del cúmulo de socios que tenían que ingresar, pero sin especificar la extensión de la jornada; Gallo, si bien da cuenta que la jornada laborada era completa, difiere en los horarios denunciados por la actora; mientras que los demás testigos no brindan datos al respecto. Así las cosas, considero que la actora prestaba servicios en jornada legal y completa de trabajo. Así lo declaro.

Sobre las horas extras reclamadas, destaco que la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas con meras presunciones, como ser la confesión ficta, ya que debe ser corroborada por medios probatorios que demuestren de manera categórica el desempeño de las horas extras laboradas, sin que los testimonios aportados sean suficientes para acreditarlas. Así lo considero.

4. En cuanto a las tareas desarrolladas por la trabajadora, considero que con todos los testimonios aportados, se encuentra efectivamente demostrado, que cumplía las tareas que denuncia, debiendo estar categorizada, teniendo en cuenta también la confesión ficta de la accionada (posición N°1) como auxiliar de segunda, de la cuarta categoría del personal administrativo del CCT 553/09, y percibir una remuneración acorde a la escala salarial vigente para dicha categoría y de acuerdo a sus condiciones laborales, y no la suma que percibía, denunciada en el escrito de demanda. Así lo declaro.

5. En consecuencia, y por todo lo expuesto, concluyo que, entre las partes existió un contrato de trabajo de temporada, con prestación de servicios los meses de enero/febrero y julio/agosto de cada año, con las siguientes características: fecha de ingreso el 02/07/07, con jornada de trabajo completa, debiendo estar categorizada la actora, como auxiliar de segunda de la cuarta categoría del personal administrativo del CCT 553/09, aplicable a la relación laboral, debiendo percibir una remuneración acorde, según la escala salarial vigente. Así lo declaro.

## **SEGUNDA CUESTION**

### Distracto: fecha, causa y justificación.

En relación al distracto, la parte actora manifiesta que la Sra. Estapé intimó, el 17/02/16, a la patronal, a que aclare su situación laboral, ante la negativa injustificada a ingresar a su puesto de trabajo el día 16/02/16, como así también al pago de items legales y convencionales de acuerdo a su fecha de ingreso y categoría laboral. Sin embargo, la respuesta de la accionada fue la negativa de la relación laboral a través de CD del 23/02/16, todo lo cual a su entender, constituye justificativo suficiente para darse por despedida la actora.

A su vez, transcribe el intercambio epistolar, donde manifiesta que la actora, ante el silencio de la accionada por TCL del 24/02/16 configuró el despido indirecto ante el silencio de la accionada, y que recepcionó la misiva de la negativa de la relación laboral remitida por la accionada, recién el 25/02/16.

Por su parte, la accionada, manifiesta que ante la intimación de la trabajadora del 17/02/16, rechazó y negó la relación laboral, y transcribe la respuesta.

1. De las posturas de las partes respecto a esta cuestión, estimo necesario realizar ciertas consideraciones. En efecto, si bien la actora acompaña 04 telegramas obreros remitidos a su empleadora, y una carta documento que le fue enviada por esta, advierto que la accionada en el responde, ha negado la autenticidad y recepción de los telegramas del 24/02/16, 04/03/16 y 14/03/16, sin que la accionante haya producido prueba al correo para acreditar su autenticidad y

entrega. Por otro lado, y en relación al TCL del 17/02/16 y la CD del 23/02/16 adjuntadas, la demandada no se ha expedido al respecto, pero ha hecho referencia a tales epistolas al narrar los hechos. Inclusive, de la transcripción de la respuesta dada a la intimación realizada por la actora por TCL N°634188496 el 17/02/16, observo que los terminos son coincidentes con los de la CD del 23/02/16. Por lo tanto tengo dichas piezas postales, como auténticas y recepcionadas.

Ahora bien, del TCL del 17/02/16, surge que la actora intimó a la demandada en los siguientes términos: "(...) *Habiendo transcurrido el día 16 de febrero de 2016 a mi puesto de trabajo como personal dependiente de esa principal como empleada de categoría cuarta auxiliar de segunda, tarea esta que vengo desarrollándome ininterrumpidamente desde el 2 de julio de 2017 a la fecha para esa patronal como personal dependiente, me doy con la ingrata sorpresa que se me impidió el ingreso a mi puesto de trabajo sin motivo ni justificación alguna que así lo amerite. En consecuencia intímole en un término de 48 hs de recepcionada la misma, aclare mi situación laboral frente a la misma, abonándome los salarios caídos, diferencias adeudadas, vacaciones no gozadas y demás ítems que legal y convencionalmente me corresponden como empleada con relación de dependencia de esa empleadora. Todo ello, bajo apercibimiento en caso de rechazo, silencio o inacción de esa parte una vez vencida la misma, de darme por despedida por culpa exclusiva de esa patronal por graves perjuicios a mi condición de trabajadora y en consecuencia proceder a incoar las acciones legales pertinentes en salvaguarda de mis créditos de carácter alimentario que por vuestra incuria me ha producido (...)*"

Por CD del 23/02/16, la accionada negó la relación laboral y sostuvo "(...) *Niego que Ud. sea personal dependiente de esta institución (...)*". A su vez negó las características denunciadas por la trabajadora y que le asista derecho a reclamo alguno.

Sentado lo anterior, corresponde ahora, determinar el acto y fecha en que se extinguió la relación laboral.

Reseñado el intercambio epistolar habido entre las partes, surge indudable, que la negativa de la accionada de la existencia de la relación laboral en la CD del 23/02/16, configura un acto que en si mismo, impedía la prosecución del vínculo laboral, sin que sean necesarias más comunicaciones por parte de la actora, que así lo declaren.

Al respecto, la CSJT en sentencia N°462 del 09/06/2000, dictó la siguiente doctrina legal: "*La negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de este, que hace innecesaria la notificación prevista en el art. 243 LCT a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto*" (CSJTuc., sent n° 462 del 09/6/2000 en autos López María Teresa vs. Sema de Sabino Mirta Elda s. Indemnizaciones").

En esa inteligencia, es que considero que el acto rupturista del contrato laboral, lo fue la CD de fecha 23/02/16 enviada por la accionada a la Sra. Estapé. Así lo declaro.

2. De esta manera, en relación a la fecha del despido, al no haberse producido en la causa prueba informativa al Correo a los fines que informe la fecha de recepción de la carta documento rupturista; como excepción a la teoría recepticia, tengo como fecha del distracto, la del sello fechador del correo, esto es el día 23/02/16.

3. Por otro lado, en relación a la causa de la extinción del vínculo laboral, cabe recordar que el Art. 242 de la LCT, permite que, cualquiera de las partes, lo denuncie en caso de inobservancia de la contraria de las obligaciones emergentes del contrato, y que esas inobservancias configuren una injuria, que por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación laboral.

Sentado lo anterior, y como ya lo sostuve, en la causa se encuentra demostrada la existencia de relación laboral alegada por la trabajadora en su demanda, como así también sus características, y considero que, la negativa de la demandada de la existencia de la relación laboral, luego de las intimaciones efectuadas por la accionante, mediante TCL del 17/02/16, configura una injuria grave y

suficiente que torna imposible la prosecución del vínculo que las unía (Art. 10 de la LCT). En consecuencia, a la Sra. Estape, tiene derecho al cobro de las indemnizaciones previstas en la LCT. Así lo declaro.

### **TERCERA CUESTION**

#### Procedencia de los rubros reclamados.

La actora en su demanda pretende el cobro de la suma de \$285.547,52, por los conceptos detallados en el acápite V. PLANILLA INDEMNIZATORIA.

Sin embargo, por presentación obrante a fs. 84, rectifica las sumas de los rubros indemnización por antigüedad y SAC s/ indemnización por antigüedad, debido a un error de cálculo incurrido al practicar la planilla indemnizatoria. Así las cosas, el monto total reclamado asciende a la suma de \$301.704,77.

Conforme lo prescribe el artículo 265 inc. 6 del CPCyC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 553/09 aplicable.

#### **1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT).**

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a lo tratado en la segunda cuestión.

Cabe destacar que conforme lo resuelto en la primera cuestión, las partes se encontraban vinculadas por un contrato de trabajo de temporada. Ahora bien, para determinar la antigüedad de la trabajadora, dada la modalidad de contratación, corresponde acudir a la solución que brinda el Art. 18 de la LCT. La norma mencionada, en su actual redacción, debe interpretarse de conformidad con la doctrina del plenario 50 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que había concluido que, en el trabajo de temporada, a los efectos de establecer el monto de las indemnizaciones derivadas del despido, se computa como antigüedad el tiempo trabajado durante los periodos de actividad de la explotación ( CNAT en pleno, 13-5-59, plenario 50, autos "Bonanata Gorizia E c/ Nestlé SA", d.t. XIX , p.383). Es decir, que se deben sumar los meses comprendidos en los distintos ciclos o temporadas trabajados, quedando impedido que se equipare un ciclo o temporada a un año de antigüedad.

De esta manera, la antigüedad de la Sra. Estape la determinaré determinada a través de la sumatoria de los meses comprendidos en las temporadas por esta trabajadas, a saber: julio/agosto 2007; enero/febrero y julio/agosto de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; enero del 2016 y 23 días de febrero del 2016. Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido y declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

#### **2. SAC s/ antigüedad.**

No progresa este concepto, en atención a la naturaleza indemnizatoria del concepto regulado en el Art. 245 de la LCT, por cuanto el SAC no procede sobre un monto indemnizatorio que en esencia es extra-salarial, sin que tenga aptitud en esencia para producir una remuneración anual complementaria (CSJT, Sent. N° 961, 28/11/04, "Jerez, Juan Carlos Y Otros vs. YPF Gas S.A. s/Cobro de Pesos", fallo plenario de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en los autos "Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25561"). Así lo declaro.

#### **3. Indemnización sustitutiva por preaviso e Integración mes de despido.**

El Art. 97 de la LCT, establece que, el trabajador de temporada adquiere los derechos propios de los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir del primer ciclo, lo que incluye - lógicamente- el derecho a ser preavisado y a percibir la integración del mes de despido, siempre y cuando la extinción se produzca en un día que no coincida con el último del mes calendario.

De esta manera, los rubros reclamados resultan procedentes, en atención a lo dispuesto por los Arts. 231, 232 y 233 de la LCT y lo resuelto en la segunda cuestión. Así lo declaro.

#### **4. SAC s/ preaviso.**

Conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la LCT, la trabajadora tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

#### **5. SAC s/ integración mes de despido**

El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

#### **6. Días trabajados del mes (23 días febrero/2016); SAC proporcional y vacaciones no gozadas**

Al tener en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago de estos rubros reclamados por la accionante, resultan procedentes y su cuantía la especificaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

#### **7. SAC s/ vacaciones**

No resulta procedente- el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98)

#### **8. Diferencias salariales: segunda temporada 2014, primer y segunda temporada 2015 y primer temporada 2016**

A la actora le corresponde el pago de las diferencias de haberes reclamadas correspondientes a la segunda temporada 2014 (julio y agosto), primer temporada 2015 ( enero y febrero), segunda temporada 2015 ( julio y agosto) y primer temporada 2016 (enero), conforme lo resuelto en la primera cuestión.

Para determinar la diferencia, tendré en cuenta lo que debía percibir la actora conforme la escala salarial vigente, y lo que percibió, según lo denunciado en la planilla indemnizatoria. Así lo declaro.

#### **9. Aguinaldos adeudados (segunda temporada 2014 y primer y segunda temporada 2015) y vacaciones no gozadas ni percibidas (segunda temporada 2014 y primer y segunda temporada 2015)**

Al no encontrarse acreditado su pago, resultan procedentes los siguientes rubros reclamados en la demanda:

a) SAC segunda temporada año 2014; SAC primer temporada año 2015 y SAC segunda temporada año 2015.

b) vacaciones no gozadas segunda temporada año 2014; primer temporada año 2015 y segunda temporada año 2015.

Para determinarlos tendré en cuenta la escala salarial. Así lo declaro.

#### **10. Horas extras**

No corresponde su pago, por cuanto la actora no ha acreditado de manera fehaciente y concluyente haber laborado horas extras, conforme lo resuelto en la primera cuestión. Así lo declaro.

#### **11. Art. 1 Ley 25.323**

La sanción contenida en el Art. 1 de la ley 25323 dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), Art. 245 y 25013, Art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior. El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013".

La jurisprudencia ha interpretado que la sanción contenida en la norma debe ser interpretada de manera complementaria con la ley 24013. De tal manera que para entender que es el trabajo no registrado, primer supuesto de la norma debemos recurrir al supuesto del art. 7 de la norma y en el segundo supuesto a lo establecido en los art. 9 y 10. Entonces para tornarse operativa la normativa requiere que se den los siguientes supuestos: a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

Considero que en la causa se encuentra probado que entre la actora y la demandada existió una relación laboral que no se encontraba registrada, por lo que corresponde hacer lugar a este rubro e imponer a la demandada el pago de la indemnización citada.

#### **12. Art. 2 de la Ley 25.323**

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que

correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009).

Cabe recordar que la multa prevista en el Art. 2 de la ley 25.323 tiene naturaleza punitiva o sancionatoria, por lo que sus alcances deben ser interpretados de manera restrictiva, por consiguiente, los requisitos formales para su aplicación deben encontrarse cumplimentados para su procedencia. Dicho esto, advierto que, de las constancias de la causa, no surge que la actora haya intimado, en los términos del Art. 2 de la ley 25.323, al pago de los rubros reclamados, con posterioridad a los cuatro días hábiles al despido (23/02/16). En consecuencia, y sin perjuicio de lo resuelto en la primera y segunda cuestión, el rubro reclamado no resulta procedente. Así lo declaro.

### **13. Art. 80 de la LCT**

El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576.

Es necesario poner de manifiesto, que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Al tratarse la multa del Art. 8 de la LCT, de una sanción, sus alcances deben ser interpretados de manera restrictiva, y considero que los requisitos formales para su aplicación deben encontrarse cumplimentados para su procedencia. Tal situación no se encuentra acreditada en la causa. En efecto, de conformidad con el intercambio epistolar declarado auténtico y recepcionado obrante en la causa, advierto que la actora, no intimó a la accionada una vez transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido (23/02/16) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT. Por consiguiente, el rubro reclamado no resulta procedente. Así lo considero.

### **CUARTA CUESTION**

## Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

### ***1. Intereses***

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"* (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

### ***2. Planilla de Capital e Intereses***

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a la actora, según lo resuelto en la primera cuestión.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

### ***3. Costas***

En atención a los rubros declarados procedentes y aquellos que no, y la suma por la cual progresa la demanda, al existir vencimientos recíprocos, las costas serán distribuidas de la siguiente manera: a la demandada el 80% de las costas totales, y el actor el 20% de ellas. Ello, teniendo en cuenta que el criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes, conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión de la actora (cfr. Art. 108 del CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro.

### ***4. Honorarios***

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/03/23 en la suma de \$797.928,92.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) A la letrada **Miriam del Carmen Silva**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$160.782,67 (13% + 55% por el doble carácter), más la suma de \$16.078, 26 (10% aportes ley 6059 Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **Jose Eduardo Sanchez**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$74.207,39 (6% + 55% por el doble carácter). No obstante, y en atención a que los honorarios regulados, no llegan al monto del valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, en consecuencia, fijo los honorarios del Dr. Sanchez, en la suma de \$100.000,00, más la suma de \$10.000,00 (10% aportes ley 6059 Art. 26 inc. k)

c) A la perito contadora CPN **Cinthia Lorena Agüero**, por el informe pericial presentado, la suma de \$7.979,29 (1%, Art. 50 y 51 CPL), más la suma de \$797,93 (1% aportes, Art. 39, Ley 9.255).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por la Sra. **Yanina Viviana del Valle Estapé**, DNI N°33.815.407, con domicilio en calle Congreso N°1815, de esta ciudad, en contra de **Club Atlético Tucumán S.C.**, CUIT N°30-52801149-3, con domicilio en calle 25 de Mayo N°1351, de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

a) al pago de la suma total de \$797.928,92 en concepto de: indemnización artículo 245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido; 23 días de febrero/16, SAC proporcional; vacaciones no gozadas, diferencias salariales (segunda temporada año 2014; primera y segunda temporada año 2015; mes de enero de la primera temporada del año 2016); aguinaldos adeudados (SAC segunda temporada año 2014; primer y segunda temporada año 2015); vacaciones no gozadas (segunda temporada año 2014; primer y segunda temporada año 2015); Art. 1 ley 25.323, por lo considerado.

b) lo dispuesto en el apartado a) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

**II. ABSOLVER** a la demandada de los rubros: SAC s/ indemnización por antigüedad; SAC s/ vacaciones; horas extras; Art. 2 ley 25.323 y Art. 80 LCT, por lo tratado.

**III. IMPONER LAS COSTAS** en las proporciones establecidas, por lo tratado.

**IV. REGULAR HONORARIOS:** a) A la letrada **Miriam del Carmen Silva**, la suma de \$160.782,67, más la suma de \$16.078, 26 (10% aportes ley 6059 Art. 26 inc. k); b) Al letrado **Jose Eduardo Sanchez**, la suma de \$100.000,00, más la suma de \$10.000,00 (10% aportes ley 6059 Art. 26 inc. k) y c) A la perito contadora CPN **Cinthia Lorena Agüero**, por el informe pericial presentado, la suma de \$7.979,29 (1%, Art. 50 y 51 CPL), más la suma de \$797,93 (10% aportes, Art. 39 Ley 9.255), según lo considerado.

V. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. **NOTIFICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR Y COMUNICAR.**

**Actuación firmada en fecha 24/04/2023**

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.